



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00223-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
DEMANDADO: JHON EDISON CASTAÑEDA MALDONADO C.C 5.401.747

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A** mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 61990036990 hasta el mes de abril de 2023, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso HIPOTECARIO promovido **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado Judicial en contra de **JHON EDISON CASTAÑEDA MALDONADO**, por pago total de las cuotas en mora del pagaré No. 61990036990 hasta el mes de abril de 2023, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P. si que se haya cancelado aun la totalidad de la obligación, la cual continua vigente.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-226685, ubicado en la Avenida 10 #29ª-28 del Barrio La Libertad, de esta ciudad. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 634-2023 de fecha 24 de abril de 2023 enviado a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos, no se ordenará el desglose del título ejecutivo, no obstante, (previo pago del arancel) deberán expedirse las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy 5  
de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c15341fdad02f2ad6e64eef82c64c0115ef38528786354873399593d169d45**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00224-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ARDILA RONDON C.C 60.392.837

DEMANDADA: ZULMA SOTO MOSQUERA C.C 60.383.316

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo activo, se hace necesario reiterarle lo expuesto en proveído de fecha 09 de mayo de 2023 y requerirlo para que aclare o reformule lo peticionado teniendo en cuenta que esta solicitando oficios de embargo y secuestro de bien inmueble y de entidades bancarias; medidas cautelares que no han sido decretadas por esta unidad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendía

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5def94bc84dcace83dc70b22e806622eb12dffe9b2d778a9997fb57b1de2bd

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 02/06/2023 02:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00236-00

**Demandante: NELSON ENRIQUE GARCÍA PEREZ C.C 88.211.238**  
**Demandado: EDWER LOZANO CELY C.C 1.052.394.353**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras y la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5081a09540de3caca18c9184f4e23ed2c82cb696e010f6e052f4a67970c1c5**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00237-00

**DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A NIT 800.048.212-4**  
**DEMANDADO: WEIMAR RIVAS CAMBINDO C.C 16.605.447**

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 17 de abril de 2023, se decretó medida cautelar en contra del convocado al juicio, decisión en la que no se indicó correctamente el nombre del demandado en la parte resolutive, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia, quedando el numeral 1º medidas cautelares así:

**“PRIMERO:** Decrétese el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que **WEIMAR RIVAS CAMBINDO C.C 16.605.447** tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito.

• Oficiese en tal sentido a las entidades, limitando la medida hasta por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

• Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.”

Las demás disposiciones quedan incólumes.

De otro lado, Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aaf9c403c9b07328d5880502bd80b727d263e87d913e3dbb8e2c2c76b17fa9**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00238-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A      NIT 800.048.212-4  
DEMANDADO: JOSE DANIEL PALACIO ZABALA      C.C 88.215.406

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuestas allegadas por las entidades financieras a la medida cautelar decretada; por otra parte, inscrita la medida de embargo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la localidad y/o autoridad competente a efectos de que realice la aprehensión y secuestro del vehículo publico propiedad de **JOSE DANIEL PALACIO ZABALA C.C 88.215.406**, que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA DEL VEHÍCULO: URL835
- MARCA: MAZDA
- LÍNEA: 323 NT
- MODELO: 2002
- COLOR: AMARILLO
- NÚMERO DE CHASIS: 9FCBT42B020002447
- NÚMERO DE MOTOR: B3810983

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un depósito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la localidad y/o autoridad competente.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>
---

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660baf4d55ec349853acdbf82ac09973349fc4acd4bfe6d92b772f278e8193a9**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00241-00

**Demandante:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9  
**Demandado:** CLAUDIA PATRICIA URBINA ESLAVA C.C 60.299.906  
JORGE HUMBERTO VILLAMIZAR VIVAS C.C 13.222.829

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff08fc5a6314b4c3ba0bd8ac5c9b2d0e1f2b26436870c0e3cf225df5acaddc**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

Documento generado en 02/06/2023 02:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)**  
**Pago directo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00243-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía mobiliaria)**, prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, incoada por el **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial y en contra de **EDNELL ALEXANDER PAREDES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.758.125**, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2 del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y los numerales 2 y 3 de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario No.1835 de 2015, respectivamente, razón por la cual se procederá a su respectiva admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía mobiliaria por **EDNELL ALEXANDER PAREDES NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.093.758.125 (**Deudor garante**), a favor de **MOVIAVAL S.A.S. (Acreedor garantizado)**, el cual se individualiza así: PLACA: TCB-92F, MARCA: VICTORY, LINEA: MRX125 MT 125 CC, MODELO: 2022, COLOR: GRIS NEGRO, matriculado ante la Secretaría de Tránsito del municipio de Los Patios, y obtenida la inmovilización del rodante de la referencia, de manera siguiente, se dispone LA ENTREGA del mismo al precitado Acreedor Garantizado, o en su defecto deberá depositarse en el parqueadero indicado por la apoderada NATHALIA VARGAS PEREZ, quien podrá ser contactada al correo electrónico [legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com), o al abonado telefónico 3168729654.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría OFÍCIESE al Señor Comandante de la SIJIN DENOR Y MECUC de esta ciudad, para que procedan a inmovilizar el rodante, y una vez realizada tal actuación, se informe de manera inmediata a esta Unidad Judicial.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por la interesada. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Así mismo, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía inmobiliaria en el parqueadero o estacionamiento indicado por el apoderado del extremo activo que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento el cual de manera oportuna deberá informar dicha situación a este Juzgado, de igual forma, la Secretaría de este Juzgado queda facultada para comunicar a dicha dependencia que **MOVIAVAL S.A.S. (Acreedor Garantizado)**, está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, **es del caso destacar que la PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer a NATHALIA VARGAS PEREZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f56a6deaf6a9c39a1b14696ed65973df4dd2c45446258356fae21048630a8d1**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00250-00

DEMANDANTE: JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE C.C 37.440.094  
DEMANDADO: DAHIANA AMARILIS HINESTROZA SANCHEZ C.C 1.092.341.984  
LEONOR SANCHEZ JAIMES C.C 39.720.795

Ahora bien, en vista de la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero o que a cualquier otro título bancario o financiero que las demandadas DAHIANA AMARILIS HINESTROZA SANCHEZ C.C 1.092.341.984 y LEONOR SANCHEZ JAIMES C.C 39.720.795, tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes y en las cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000,00) Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-217489, ubicado en la avenida 4 #9-37 barrio Santa Ana de Cúcuta, propiedad de LEONOR SANCHEZ JAIMES C.C 39.720.795. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad de las demandadas DAHIANA AMARILIS HINESTROZA SANCHEZ C.C 1.092.341.984 y LEONOR SANCHEZ JAIMES C.C 39.720.795 que se hallen en el inmueble ubicado en la avenida 4 # 9-37 barrio Santa Ana de esta ciudad; para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000,00).

**CUARTO:** Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6ec2ece3acf59529c2c163581650e85a06eabc1ab84a6b26f329e9aac68a**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00255-00

**DEMANDANTE: COGUASIMALES SERVICES S.A.S. NIT 900.469.704-5**  
**DEMANDADOS: JOHANNA PAOLA TUTA ACOSTA C.C 1.090.442.315**  
**SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA C.C 60.331.751**

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante proveído de fecha 27 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los convocados al juicio, decisión en la que por error humano se le reconoció personería a LAURA YAMILE RAMIREZ BUENDÍA, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia, se procede a corregir el numeral 4º del del mandamiento de pago quedando así:

*“CUARTO: Reconocer al Doctor HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido”.*

Las demás disposiciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de hoy  
5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb5810cf6b6bb6fd8366e77aceb4de5c32a61ba871706934e43bfe11d656d3**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2023-00281-00

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**

**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONROY CALDERON C.C. 1.093.752.497**

En atención del memorial que antecede y como quiera que mediante Auto de fecha 08 de mayo de 2023, se decretó medida cautelar en contra del convocado al juicio, decisión en la que no se indicó correctamente la entidad a quien iba dirigida la medida cautelar, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 ibídem, a corregir la aludida providencia, quedando el numeral 1º medidas cautelares así:

*“PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-346087, de propiedad de JORGE ENRIQUE MONROY CALDERO con C.C. No.1.093.752.497.*

*• Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba la medida y expida el certificado de libertad y tradición.”*

Las demás disposiciones quedan incólumes.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1509e429eb465c870b333b5cca2117ea8571cead5a4233262741edfbdcafd6**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00335-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2  
DEMANDADO: LUZ MARINA COMBITA MONGUI C.C. No. 51.737.132

Se evidencia que por error involuntario se citó en los proveídos de fecha 19 de mayo como año 2022, cuando el correcto es **2023**, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir las aludidas providencias. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso la fecha correcta de los autos que libran mandamiento de pago y decreta medidas es 19 de mayo de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:  
Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cecd7d22490e2f0274ffd929d595b48557a7b395b469d675ee4341e88ee4b6**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Hipotecario. Rad:54-001-41-89-001-2023-00340-00

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**Demandado: MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ**

Se encuentra demanda promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión primera-c, respecto de la fecha en que se causa el obro de las cuotas vencidas no pagadas, toda vez que menciona que se causan desde el 15 de agosto de 2022, no obstante, en el recuadro, indica como fecha desde el 5 de agosto de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte actora a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023 a las 7:30 am.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b92fad368a9eaa51527c1b5df38bb7b9ef5d03d04821ba8364243d0dbc8da3**

Documento generado en 02/06/2023 04:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Prendario. Rad:54-001-41-89-001-2023-00342-00

**Demandante:** MIBANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A.  
**Demandado:** ISMAT JESUS ORTEGA JAIMES

Se encuentra demanda promovida por **BANCO COMPARTIR S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ISMAT JESUS ORTEGA JAIMES** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran clasificados concretamente los hechos y pretensiones, toda vez que en el acápite de pretensiones, se mezclan hechos (literal f), sin que sea una pretensión, y lo mismo ocurre con los hechos, donde varios corresponden a pretensiones.
2. El certificado de tradición no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por **MIBANCO S.A antes BANCO COMPARTIR S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ISMAT JESUS ORTEGA JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer como apoderado de la parte actora a **KENNEDY GERSON VELAZCO** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023 a las 7:30 am.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cbc2cad9d4072c27002bab7da4e9ea36c8e747227d8b3a966330e0f1f5d999**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Pago directo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00343-00

**Demandante:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** JAMINTON RANGEL MEDINA

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAMINTON RANGEL MEDINA**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

**TERCERO:** Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db71c9d11030992d63785602c0ba265a85f59ba1f10ebee99e5e492a2338d62**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad:54-001-41-89-001-2023-00344-00

**Demandante:** CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR  
**Demandado:** YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL  
GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** a través de apoderado y en contra de **YOHANA PATRICIA MUÑOZ RANGEL Y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante señala que la dirección del domicilio de la parte demandada es en la Calle 8ª, 14-21 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, el cual se advierte que este no se encuentra dentro de las comunas 3 y 4, de las cuales resulta competente esta Unidad Judicial.

En ese sentido se enuncio dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, al observarse que la presente demanda debe adelantarse por los Juzgados Civiles Municipales- Reparto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del domicilio del demandado, por lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5e5929b631b82dcdd978be1c4bc76ab5c1b8d4d0467f83e831e3bb831ad742**

Documento generado en 02/06/2023 02:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Ejecutivo Prendario. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00413-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION  
NIT. 830097109-1**

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA C.C. 15.249.874**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo prendario seguido por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION**, contra **LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA, afirmando que incumplió con la obligación crediticia respaldada por el título valor PAGARE sin número, suscrito el día 21 de diciembre de 2017 solicitando librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.848.734) por concepto de 10 cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital Insoluto junto con los intereses de plazo causados desde el 21 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el vencimiento de cada cuota, hasta el cumplimiento de la obligación así como las costas procesales en que se incurra.

### 1.2. DE LO ACTUADO

Una vez verificado el cumplimiento de las exigencias para continuar el trámite respectivo el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, dispuso proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P para lo cual previo a ello se realizará un recuento sobre las actuaciones surtidas al interior del plenario.

El proceso de la referencia correspondió por reparto a esa dependencia judicial el 13 de diciembre del 2021 y verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento esa Oficina Judicial a través de auto de fecha 11 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago<sup>1</sup> a favor de la ejecutante, decretó la cautela solicitada y ordenó al demandado pagar las siguiente sumas de dinero:

- suma de (\$ 901.731), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de marzo del 2021, más los intereses moratorios causados desde el

<sup>1</sup> Folio 003 del expediente digital.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

- 22/03/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (\$ 919.266), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de abril del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/04/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 937.142), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de mayo del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/05/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 955.366), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de junio del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/06/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 973.944), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de julio del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/07/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 992.883), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de AGOSTO del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/08/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 1.012.191), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de septiembre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/09/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 1.031.874), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de octubre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/10/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 1.051.940), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de noviembre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/11/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$ 1.072.396), por saldo vencido del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21 de diciembre del 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22/12/2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - (\$1.083.761) por concepto de intereses de plazo del pagare sin número, suscrito el 21 de diciembre del 2017, correspondiente al 21/03/2020 y hasta el 21/12/2020, hasta que se efectuó el pago total

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En los mismos términos, el despacho dispuso la notificación de manera personal a la pasiva e indicó el término de ley concedido para ejercer su defensa.

Seguidamente el ejecutado notificado personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones aceptando como ciertos hechos primero, segundo, tercero y quinto y admitiendo el hecho cuarto como cierto pero indicando que realizó la entrega del vehículo al señor RUBEN DARIO ACVEDO mediante Contrato de Promesa de Compraventa fechado 12 de diciembre de 2017 y que al momento de esta entrega se encontraba al día con dicha obligación toda vez que la mora en el pago de las respectivas cuotas cobradas se inició el 21 de marzo de 2020. Aclarando que confió en la buena fe de la persona a quien realizó la entrega del rodante al asumir este el compromiso de permanecer al día en el pago de la obligación y frente al sexto indicó que es cierto sin embargo indicó que si bien es cierto que por error no informó ni solicitó autorización para la cesión del crédito, también es cierto que quien incurrió en la mora fue la persona quien al momento se encuentra con la tenencia del vehículo.

Así mismo, no propuso ningún medio exceptivo contra la demanda para su defensa.

Ahora bien, como última actuación del juzgado Segundo Homologo se tiene que profirió auto del 22 de septiembre de 2022 en el que decretó pruebas y anunció la sentencia anticipada que hoy nos convoca.

No obstante, en virtud de los Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA-508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4) a esta unidad judicial, por lo cual este despacho avocó el conocimiento de esta causa mediante providencia del tres (3) de febrero de 2023, en la que se ordenó además continuar con el trámite pertinente.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Como se advirtió en auto adiado 22 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

## **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo, debido a que no se presentaron excepciones contra la demanda, ni una férrea oposición frente a los hechos descritos por el ejecutante.

## **2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, se analizará si el título valor objeto del litigio, reúnen así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

*“Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

*Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

*Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”*

Así mismo, revisado el pagaré aportado se observa la firma del ejecutado y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como lo indica el código de comercio en su artículo 626 “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: “la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De otro lado, la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del Decreto 410 de 1971, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del código de comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Fluye de lo anterior, que el pasivo al constituir una oposición al contenido del título valor debe allegar un medio de prueba que le dé al funcionario judicial la certeza de sus afirmaciones, siendo en este caso concreto que lo contenido en el pagaré corresponde al negocio realizado por las partes, puesto que es la literalidad del título valor la que se hace valer como delimitación de la obligación en ella contenida, que para el presente asunto corresponde al pagare suscrito entre las partes el 21 de diciembre de 2017 por valor de \$ 39.3563964, cuyo capital insoluto está determinado en el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Segundo Homólogo el 11 de febrero de 2022.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el título valor cumple con los requisitos normativos contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme lo estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual no fue desvirtuada por la parte ejecutada, contrario fue reconocido como existente por ésta, por lo tanto y visto de esta manera se considera que se cumplieron todos los requisitos del título valor pagaré, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran siendo suscrito entre las partes objeto de este proceso.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

Por consiguiente, se condena en costas a la parte demandada, artículo 365 del C.G.P. Tásense conforme al artículo 366 ibidem, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000) .

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la oposición planteada por el ejecutado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION**, contra **LUIS ANTONIO BENAVIDES FIGUEROA** para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 11 de febrero de 2022.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84b2b36ad10223b1dead10507a28ebe434aebee7a4fddf94277cd5a3c228e12**

Documento generado en 02/06/2023 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
PERTENENCIA RDO. 54-001-41-89-001-2023-00069-00

DEMANDANTE: AURA OLIVA LUNA DE ACEVEDO C.C. 27.593.592  
DEMANDADOS: MARGOTH RODRIGUEZ BOLAÑOS C.C 38.966.014  
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADAS

En vista del memorial que antecede, se evidencia que el poder no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto no indica expresamente la dirección electrónica para notificaciones por lo cual se hace necesario REQUERIR al Doctor DIEGO TELLO CALVO ZAMBRANO para que aporte el poder en debida forma según el texto de la norma en cita.

Por otra parte, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta otorgada por la Doctora JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ- Subdirectora de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) donde informa: "(...) una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 260-69391 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano<sup>2</sup>, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos".

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5893e8dea724b5f98bffc2babcdf298344af64cede31dfd01a2d8d9ae93e1db**

Documento generado en 02/06/2023 02:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00197-00

DEMANDANTE: JESSIKA TATIANA ORTEGA BONFANTE

C.C 1.090.486.302

DEMANDADA: ELSA LUCIA PINTO FUENTES

C.C 63.335.345

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-353527** y certificados asociados No.2023-260-1-47811, toda vez que en el folio de matrícula citado se encuentra inscrito otro embargo.

Por otra parte se pone en conocimiento la devolución del despacho comisorio realizada el 04 de mayo de 2023 por la Alcaldía de San José de Cúcuta donde informa: "*Frente a lo enunciado en la comisión de referencia esta Subsecretaría muy respetuosamente se permite informar que la dirección en la cual se ordena adelantar la diligencia, no hace parte de la Jurisdicción territorial del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual esta Cartera Municipal carece de la competencia jurisdiccional para dar alcance a lo ordenado*"; teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR al apoderado del extremo activo para que se sirva allegar el correo electrónico del INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS a fin de notificar la medida decretada.

Así mismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el recibo de pago de la medida cautelar decretada allega por el extremo activo a fin de tener en cuenta en las costas procesales y agréguese y póngase en conocimiento las respuestas dadas por diferentes entidades financieras sobre las medidas decretadas.

Por último y en vista de lo solicitado por el apoderado del demandante y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo petitionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO del remanente que por alguna causa se llegue a desembargar del proceso con radicado 54001400300320230012700 adelantado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en contra de la demandada **ELSA LUCIA PINTO FUENTES C.C 63.335.345**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

**SEGUNDO:** Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 123 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30P.M A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0404a01247ff01c004e68e95e1bfd5992eb7ab25d630ad8ed2cfd977899d7**

Documento generado en 02/06/2023 02:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**

**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30P.M A 4:30 P.M.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00201-00

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA VERA ANGARITA C.C 60.374.773  
DEMANDADO: DAIVER ANIBAL LEON SARAZA C.C 1.090.457.818

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena **REQUERIR AL PAGADOR POLICIA NACIONAL**, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **DAIVER ANIBAL LEON SARAZA C.C 1.090.457.818**; medida que fue notificada mediante Oficio No. 568-2023 de fecha 18 de abril de 2023.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4c9a25720e26218f29b02020154efcbfd0d15b776a12c6574e0b339fb373f8**

Documento generado en 02/06/2023 02:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00202-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO RINCÓN GONZALEZ C.C 1.127.045.387

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se hace necesario requerirlo para que aclare cuál es el porcentaje a embargar del salario, honorarios, u otros dineros devengados por el demandado señor **JOSE GUILLERMO RINCÓN GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número **1.127.045.387** como trabajador de la COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA NIT. 9006030415.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e93780ea5e6369ec436c0a745e5c60b46b31fd88ecb4516ba2bef4e88ef61b**

Documento generado en 02/06/2023 02:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00216-00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ROJAS RUIZ C.C 91.497.710  
DEMANDADO: JOHN JAIRO MORENO BADILLO C.C 88.216.533

Vista a folio que antecede y teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Doctor GERFINSON ENRIQUE CACERES CACERES, no se accederá a lo deprecado debido a que dicha sustitución no está realizada conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto la dirección electrónica aportada para notificaciones por la sustituta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871a91b6cddf75337682eb41b257f51043bbc4abbe0740d626a536940a6cc7c2

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.

Documento generado en 02/06/2023 02:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00217-00

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**  
**Demandado: JOSE VEDREDIN APARICIO JAIMES C.C 13.277.731**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las Entidades Financieras y la respuesta por el Responsable de nómina de ISVI LTDA, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0f98fd2101a662d04a5fb697231281b280ed156315553ee4f49f50beb8b59**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00220-00**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT 60.299.539-1  
DEMANDADOS: JHON JAIRO BERMUDEZ CASIQUE C.C 88.238.935  
GLADYS CACIQUE SANCHEZ C.C 60.275.801**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el recibo de pago de inscripción de la medida cautelar allegado por el extremo activo el 18 de mayo de 2023, por un valor de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700) para que sea tenido en cuenta como gastos procesales.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7803239b6d7a41766322b09d6a862f4ec23765dca0e74ef72654fad4077425b**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00220-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT 60.299.539-1  
DEMANDADO: JHON JAIRO BERMUDEZ CASIQUE C.C 88.238.935  
GLADYS CACIQUE SANCHEZ C.C 60.275.801

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios recepcionados de las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada. Ahora bien, inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No.260-192958, ubicado en la calle 7 # 12-119 de la Urbanización Santa María del Rosario, de Villa del Rosario, propiedad de **GLADYS CACIQUE SANCHEZ C.C 60.275.801**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Villa del Rosario y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KGG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 5 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c58ec4e552beab09c395f12df60ff7bf8686a5054eb7bde2415105fd3f1b3**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00222-00

**Demandante: MAYRA ALEJANDRA PATIÑO FUENTES** C.C 1.091.966.480  
**Demandado: JONATHAN ALBERTO GALVIS GONZALEZ** C.C 1.090.448.383

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por el Responsable de nómina de la Policía Nacional, respecto de la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

IDPG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c50f4996867ec0f8bd948bc63fd132145e7b4bb243a61c1b1481c613e9254f**

Documento generado en 02/06/2023 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>